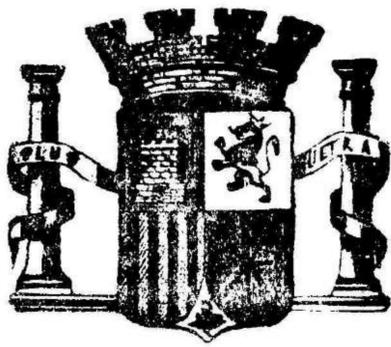


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

## Circular núm. 156.

Impresas ya las cédulas talonarias que han de ser repartidas á los electores del 23 del corriente al 2 de Febrero, segun se previene por Real decreto de 16 de Diciembre último inserto en el Boletín oficial del 18.

Los Alcaldes autorizarán persona que pase á esta Capital y Gobierno de provincia á recoger las correspondientes á su distrito municipal, pues les exigirá la responsabilidad si no fueren entregadas á domicilio á los electores dentro del plazo designado.

Encargo de nuevo a los Alcaldes y Ayuntamientos la mayor imparcialidad y justicia en todo lo referente á la cuestion electoral.

Palencia 9 de Enero de 1877.  
El Gobernador, *Bernardo Rodriguez.*

(Gaceta núm. 7.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

DIRECCION GENERAL  
DE CONTRIBUCIONES.

*Pliego de condiciones para contratar el papel blanco de hilo necesario para la impresion de cédulas de declaraciones de fincas rústicas y urbanas y de ganadería.*

1.ª La Hacienda contrata el surtido de 42.000 resmas de papel blanco de hilo para la impresion de cédulas de declaraciones de fincas rústicas y urbanas y de ganadería que se necesitan á fin de llevar á efecto la rectificacion de los amillaramientos de la riqueza

territorial y sus agregadas, dispuesta por Real decreto de 19 de Setiembre último.

2.ª El papel deberá elaborarse ó estar elaborado en las fábricas del Reino; ser igual ó mejor en pasta, blancura y encolado al de la muestra firmada que está de manifiesto en la Direccion general de Contribuciones, y tener cada resma 500 pliegos útiles sin los de costeras.

3.ª La elaboracion de dicho papel estará hecha á mano en moldes avitelados, bien triturada su pasta, perfectamente batida y encolada, en términos que ofrezca la mayor consistencia, sin gotas, manchas ni otros defectos que empañen su transparencia ó la limpieza de su superficie.

4.ª Cada resma tendrá de peso por lo menos cinco kilogramos 600 gramos.

El mayor peso que resulte sobre el señalado no será impedimento para el recibo del papel, siempre que llene las demás condiciones exigidas; pero será desechada toda resma que no llegue al tipo establecido, aun cuando por lo demás fuera admisible. Tampoco habrá compensacion de la falta de peso en una resma con lo que exceda de otra.

5.ª El pliego tendrá la dimension de 43 y medio centímetros de largo y 31 y medio de ancho, debiendo entregarse en la Fábrica del Sello doblado por la mitad. Será desechada toda resma que no tenga las referidas dimensiones, ó que excedan de ellas.

6.ª El contratista estará obligado á entregar en la referida Fábrica del Sello el papel en fardos de 10 á 16 resmas, bien acondi-

cionado; y luego que se haya reconocido y declarado admisible, se volverá á enfardar en los mismos términos que se haya presentado, sin que pueda recoger el contratista las cuerdas, tablas y arpilleras, ni reclamar cantidad alguna por estos efectos.

7.ª El contratista deberá terminar la entrega de las 42.000 resmas de papel en la Fábrica del Sello precisamente dentro de 90 dias, á contar desde el en que se le comunique haberle sido adjudicado definitivamente el servicio.

8.ª A las entregas del papel acompañará el contratista una factura ó relacion del número de resmas que presente, espresando en ella los nombres y marcas de los fabricantes de donde proceda el papel.

En su vista dispondrá el Jefe de la Fábrica del Sello que se admitan los fardos en depósito interino, y dará aviso á la Direccion de Contribuciones para que se autorice el reconocimiento, y por si estima oportuno nombrar uno ó mas empleados de la misma que concurren á presenciario.

9.ª Recibida la orden de la Direccion, se procederá al reconocimiento del papel, á presencia del contratista ó persona que en debida forma le represente, por el Jefe de la Fábrica del Sello, el Contador, Guarda-almacen del blanco, y el Ingeniero inspector de labores.

Este reconocimiento se hará entresacando de cada uno de los fardos presentados el número de resmas que prudencialmente se conceptúen precisas, pesándolas, midiendo los pliegos y comparándolos con la muestra que estará de manifiesto. El resultado del reconocimiento se consignará en acta nu-

merada que suscribirán los reconocedores; los cuales, bajo su exclusiva responsabilidad, admitirán ó desecharán las resmas que estimen conveniente espresando en el acta el número y marca de las desechadas, de las admitidas y las razones en que se funden para su clasificacion. De dicha acta se remitirá copia certificada á la Direccion de Contribuciones en el mismo dia en que termine el reconocimiento. Los que se verifiquen sin estos requisitos, ó sin los espresados en la condicion anterior se considerarán nulos y sin ningun valor.

10. Si el contratista no se conforma con el resultado del primer reconocimiento, lo cual se hará constar en el acta, la Direccion general de Contribuciones dispondrá un segundo por tres personas que designe.

Si con el de este no se conformase aquel tampoco, acordará la Direccion un tercer reconocimiento que practicarán un perito designado por la Direccion, otro por el contratista y otro que la suerte designe entre el gremio de esta industria en Madrid, para lo cual se hará el sorteo en la Administracion económica. Las personas que hayan practicado los dos primeros reconocimientos concurrirán al tercero para explicar sus decisiones.

11. De los segundos y terceros reconocimientos se levantarán tambien las oportunas actas, de que se remitirán copias certificadas á la Direccion, uniendo á las del tercero muestra autorizada y por duplicado de cada una de las marcas del papel reconocido.

Si en el tercer reconocimiento se considerasen de recibo algunas resmas desechadas en los dos an-

teriores, la Direccion con presencia de las muestras, resolverá en definitiva lo que estime conveniente, sin que el contratista pueda hacer reclamacion alguna.

12. Las resmas declaradas admisibles, tanto en el primero como en el segundo reconocimiento, se considerarán desde luego de recibo; pero no lo serán en definitiva sin orden de la Direccion.

13. Recibida en la Fábrica del Sello la orden aprobatoria del reconocimiento, el Contador de la misma expedirá certificacion en papel de oficio, que se remitirá á la expresada Direccion, en que conste el número de resmas admitidas y su importe á precio de contrato. De esta certificacion pasará el Jefe de la Fábrica copia en igual papel á la Intervencion general de la Administracion del Estado, y entregará otra copia al contratista en papel del sello 11 satisfecho por el mismo para que pueda reclamar el pago de su importe.

14. El papel que se deseché en los reconocimientos será devuelto al rematante, que lo extraerá de los almacenes de la Fábrica en el término de 15 dias.

15. Serán de cuenta del contratista todos los gastos que se originen hasta la entrega, reconocimiento y recibo del papel en los almacenes de la Fábrica del Sello.

16. El contratista repondrá los pliegos que falten para el completo de los 500 que ha de tener cada resma, y los que resulten defectuosos al abrirse las resmas, los cuales le serán devueltos.

17. Si el contratista demorase la entrega definitiva de las 42.000 resmas de papel mas de 15 dias de los 90 que determina la condicion 7.ª, a cantidad que falte se adquirirá por cuenta del mismo contratista en ajuste alzado ó comb mejor estime la Direccion general de Contribuciones; pero siempre con asistencia de Notario que dará testimonio, y previo aviso al contratista por si gusta presenciarlo.

Si resultase hecha la adquisicion á un precio mayor que el de contrata, abonará el mencionado contratista la diferencia; pero si fuese menor, no tendrá derecho á exigir cantidad alguna.

18. El importe de la diferencia ó exceso de precio á que se refiere la condicion precedente se abonará por el contratista en el término de 10 dias, á contar desde que se le requiera al pago.

Si no lo verifica, se tomará de su fianza la cantidad necesaria al efecto; y si no fuese suficiente la fianza, se procederá por la via de apremio.

19. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, auxi-

lio ni próroga del contrato, sean cualesquiera los motivos en que se fundare; entendiéndose renunciados para los efectos de este contrato todo privilegio ó fuero especial, incluso el de extranjeria.

20. El contratista asegurará el cumplimiento de este servicio con el 10 por 100 en metálico del importe total porque le haya sido adjudicado, ó en su equivalente en la clase de valores admisibles para este objeto á los tipos establecidos por el Real decreto de 29 de Agosto último, y además con sus bienes y rentas habidos y por haber.

Esta cantidad ó valores quedarán depositados en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ellos el rematante hasta la terminacion del contrato. Se devolverá en este caso, ó en el de rescision, si no resultase responsabilidad, á virtud de comunicacion que la Direccion de Contribuciones pasará á la de la Caja.

21. El adjudicatario depositará la fianza de que trata la condicion anterior, y otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la aprobacion de la subasta; siendo de su cuenta los gastos de dicha escritura, los de la primera copia y el importe de la insercion de los anuncios de esta subasta en la Gaceta de Madrid; debiendo presentar el justificante del pago en el acto de entregar la mencionada copia en la Direccion general de Contribuciones.

22. Quedará así mismo obligado el contratista á cumplir todas las demás condiciones de este pliego, y á responder de cualquiera falta de lo estipulado, á tenor de lo prevenido en el art. 2.º de la instruccion de 15 de Setiembre de 1852. Si así no lo hiciese, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo, y se sacará otra vez á pública subasta, segun lo que determina el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

23. Igual determinacion de rescindir el contrato se tomará en el caso de que por cualquier motivo hiciese el contratista abandono del servicio, y este se continuará por la Hacienda de cuenta y riesgo del rematante, con sujecion á las prescripciones del art. 19 de la mencionada instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

24. Los pagos del papel se verificarán al contratista dentro del mes siguiente al en que haga las entregas por la Caja de la Administracion económica de la provincia de Madrid, previa liquidacion de la Fábrica Nacional del Sello aprobada por la Direccion general de Contribuciones, y en virtud de

orden comunicada al efecto por la del Tesoro público.

Se abonará al rematante un interés al respecto del 6 por 100 anual de las cantidades devengadas, siempre que el pago no se verifique dentro del mes siguiente al de la fecha en que se expida la certificacion de entrega del papel, y haga en el mismo plazo la oportuna reclamacion á la Direccion general de Contribuciones.

25. Si el contratista no se conformase con las disposiciones administrativas que se dicten en las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este contrato, podrá acudir si le conviene á la via contencioso-administrativa.

26. La subasta se celebrará en la Direccion general de Contribuciones el dia 10 de Febrero próximo, de dos á dos y media de la tarde, previos los correspondientes anuncios en carteles, Gaceta, Diario oficial de Avisos de esta capital y Boletines oficiales de las provincias.

Presidirá el acto el Sr. Director general, asociado de los Jefes de Administracion de dicho centro y del Coasesor ó Jefe Letrado que designe el Sr. Asesor general del Ministerio de Hacienda, y con asistencia del Notario público.

27. Desde la hora de las dos hasta las dos y media del expresado dia se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que se le entreguen, en cuyo sobre, rubricado por el interesado, se expresará el objeto de la proposicion y el nombre del sujeto que la suscribe.

Los pliegos se numerarán por el Presidente segun el orden en que se presenten, y para que puedan ser admitidos, ha de exhibir antes precisamente el respectivo licitador la cédula personal y el oportuno documento de la Caja general de Depósitos que acredite haber entregado en la misma, con objeto de poder tomar parte en la subasta, la cantidad de 20.000 pesetas en metálico ó su equivalente en valores á los tipos establecidos en el mencionado Real decreto de 29 de Agosto último.

28. Bajo ningun concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá ninguna despues de las dos y media en punto de la tarde, segun el reloj oficial situado en el Ministerio de la Gobernacion, en cuya hora se anunciará que queda cerrado el acto de admision de pliegos, y se procederá en seguida á la apertura de los presentados por el orden de su numeracion, leyéndose en alta voz las proposiciones, de que irá tomando acta el Notario.

29. El Excmo. Sr. Ministro de

Hacienda remitirá á la Direccion de Contribuciones en el acto de la subasta el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada resma abonará la Hacienda y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá por el Notario, y el Presidente publicará su contenido.

30. Abiertos los pliegos que hayan presentado los licitadores dentro del periodo de su admision, se hará la adjudicacion provisional á la proposicion más ventajosa, siempre que el precio en ella propuesto sea menor ó igual al fijado por el Gobierno; consultándose al Sr. Ministro de Hacienda la aprobacion de la subasta, con lo que se adjudicará definitivamente el servicio.

31. Si entre las proposiciones mas beneficiosas presentadas dentro del tipo fijado por el Gobierno resultasen dos ó mas iguales, se admitirán pujas verbales á la llana y los firmantes de las mismas ó á los que de ellos presenten poder especial para licitar en esta subasta por espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto; mas si no se hiciesen pujas, tendrá preferencia la proposicion presentada con prioridad.

32. Serán desechadas las proposiciones que no estén arregladas al modelo que á continuacion se expresa, y las que no se hagan por la totalidad de las 42.000 resmas de papel objeto de esta subasta.

33. Se consideran como parte integrante de este pliego para las resoluciones de todas las cuestiones que en su aplicacion pudieran suscitarse el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y la instruccion de 15 de Setiembre del mismo.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., que reune cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid, número....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos constan en el pliego que ha de servir para contratar en pública subasta la adquisicion de 42.000 resmas de papel blanco para imprimir las cédulas de declaraciones de fincas rústicas y urbanas y de ganaderia, necesarias á fin de llevar á efecto la rectificacion de los amillaramientos de la riqueza territorial y sus agregadas, se compromete á entregar las referidas 42.000 resmas en la Fábrica Nacional del Sello al precio siguiente:

Cada resma de la clase, peso y dimensiones que expresa el mencionado pliego de condiciones, á..... pesetas..... céntimos (en letra)

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 23 de Noviembre de 1876.  
—Gisbert.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 157.

La Direccion general de Aduanas, con fecha 27 de Diciembre último me dice lo siguiente:

«Los numerosos abusos á que ha dado lugar en perjuicio de los industriales de buena fé el empleo de las marcas puestas por los mismos fabricantes en los tejidos, para acreditar la nacionalidad de estos en su circulacion, tanto por cabotaje como por tierra, obliga á esta Direccion general á buscar un medio de imposibilitar ó disminuir, á lo menos, dichos abusos, sin crear nuevas trabas al tráfico; pues estas siempre redundan en perjuicio de la industria nacional, que el Gobierno de S. M. tiene el decidido propósito de fomentar. Por esto, antes de proponer al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda lo que sea conveniente respecto á la circulacion de los tejidos y ropas nacionales, este centro directivo hará un estudio detenido del asunto, examinándole bajo todas sus fases, á fin de que puedan vencerse las dificultades que presenta y queden resguardados los intereses del Comercio, de la Industria y del Fisco.

El dato mas necesario para un trabajo de esta índole, es el conocimiento de la produccion nacional y la situacion é importancia de los centros fabriles, y por este motivo esta Direccion general ha elegido la investigacion de estos extremos como punto de partida de sus trabajos. Al efecto ha resuelto lo siguiente:

1.º Todos los industriales, ya trabajen por su cuenta, ya sean Jefes ó dueños de un obrador ó fabrica, y como tales contribuyan en España á la elaboracion de tejidos, tules, encajes, pasamaneria y ropas hechas, daran en todo el mes de Enero de 1877 una relacion jurada, con arreglo al modelo adjunto, que comprenda el detalle de los elementos de fabricacion con que cuentan, y las cantidades aproximadas de las materias primeras que emplean y de los tejidos, ropas, etc., que con ellas elaboran anualmente.

Á dicha relacion acompañarán dos ejemplares de la marca o marcas de fabrica que cada industrial haya adoptado.

2.º Se comprenderán en relaciones distintas, aunque pertenezcan al mismo dueño y estén reunidas en el mismo local: 1.º la fabricacion de hilados y tejidos de seda, y mezclas de seda y otras fibras; 2.º la de lana y sus mezclas con otras materias; 3.º la de hilo y sus mezclas, y 4.º, la de algodón.

3.º Dichas relaciones juradas se presentarán al Alcalde de cada pueblo, cuya autoridad les remitirá al Gobierno civil de la provincia respectiva, para que aquella oficina las envíe á esta Direccion general.

Y 4.º Este Centro comprobará desde el mes de Febrero próximo los datos que se le envíen, y procederá con arreglo á lo que dispone la legislacion vigente de Aduanas contra los que oculten la verdad ó sean morosos en el envío de las relaciones.

Sírvase V. S.: 1.º disponer la publicacion en el Boletín oficial de esa provincia de la presente circular y el modelo que la acompaña, enviando un ejemplar del número en que se publique, y 2.º encargar á los Alcaldes de los pueblos de esa provincia que pongan esta disposicion en conocimiento del público por los medios que acostumbren emplearse en la localidad, haciendo presente que está en el interés de los industriales facilitar á la Administracion los medios de perseguir al contrabando y el fraude, y que por consiguiente la Direccion general de Aduanas se verá obligada á considerar como cómplices de dichos delitos á las personas que pongan obstáculos al cumplimiento de las prescripciones de esta circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1876.—Juan Cervero.

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, cuiden de que la preinserta circular llegue á conocimiento de los interesados en sus respectivas localidades.

Palencia 8 de Enero de 1877.—El Gobernador, Bernardo Rodríguez.

### MODELO DE LAS RELACIONES JURADAS.

Provincia de... Partido judicial de...

Ayuntamiento de.....

Relacion jurada que yo D....due-

ño de (aquí se pondrá la palabra taller, fábrica ú obrador, ó el aparato de que el firmante disponga y el objeto de la fabricacion.) establecido en el pueblo de..... calle.....número.....presenta á la Direccion general de Aduanas, en cumplimiento de lo dispuesto en la orden circular de 27 de Diciembre de 1876, de los elementos de fabricacion con que cuento en el día de la fecha para ejercer mi industria y de las cantidades aproximadas de materias primeras y productos manufacturados que respectivamente empleo y elaboro anualmente en mi establecimiento.

### ELEMENTOS DE FABRICACION.

Fuerza motriz. (Se expresará si es animal, de agua ó vapor, y el número de caballos efectivos que mida.)

Aparatos para preparar las fibras textiles para el hilado. (Se comprenderá los lobos ó diablos, batanes, cardas, manuales y mecheras, los rastrillos y máquinas para peinar lino, cáñamo, lana, etc.; las de lavar esta fibra, los tornos y arañas para la seda y cualquier otro análogo.)

Aparatos para hilar. (Se indicará la naturaleza de las máquinas, expresando su clase; si son automáticas (selfactings) y sobre todo el número de husos de cada una.)

Aparatos preparatorios para el tejido. (Urdideras comunes ó mecánicas, devanaderas, máquinas para parar ó encolar la urdimbre, para hacer canillas, etc.)

Telares. (Se expresarán separadamente: 1.º los comunes de lanzadera movida á mano y de volante, y 2.º los mecánicos, indicando el número de los que tengan mecanismo á la Jacquard ú otro aparato adicional.)

Aparatos para el blanqueo, tinte, estampacion y aprestos de los tejidos. (Se indicarán con sus nombres los diferentes aparatos para lavar las telas, las calderas, cubas, tinajas, barcas para los tintes, los aparatos para la estampacion, expresando el número de cilindros de cada maquina, los batanes, perchas, tundosas, hidro-extractores ó turbinas, aparatos de tostacion, calandrias, etc., etc.)

Aparatos no comprendidos en las clases anteriores.

### MATERIAS PRIMERAS QUE SE EMPLEAN.

Se indicará en Kilógramos la cantidad de fibras en copos ó hilos que se emplean, poniendo separadamente la seda, lana, lino, cáñamo y algodón.

### TEJIDOS U OBJETOS QUE SE ELABORAN.

Se pondrá separadamente y con claridad si son tejidos en piezas, córtés ó pañuelos, ropas hechas, pasamaneria, tul, encajes, etc., y en cada uno la cantidad de kilógramos y por separado, con arreglo á la prescripcion 2.º de la circular los tejidos de seda, lana, hilo y algodón.

Fecha y firma del interesado.

V.º B.º del Alcalde del pueblo y sello de la Alcaldía.

Circular núm. 158.

Segun me participa el Sr. Alcalde de Grijota el día 17 de Diciembre último desapareció de esta Ciudad el jóven Anacleto García, ignorándose su paradero, cuyas señas á continuacion se expresan.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y ruego á los de fuera de ella, procedan á su busca y captura y caso de ser habido le pongan á mi disposicion.

Palencia 8 de Diciembre de 1877.—El Gobernador, Bernardo Rodríguez.

Señas generales y particulares.

Edad 18 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz larga, color quebrado.

Vestía pantalon de paño blanco en buen uso, chaqueta de colorcilla en mal estado, chaleco de lo mismo en el mismo uso, blusa azul en buen uso, botines negros nuevos, faja encarnada; vá indocumentado.

### ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.

Impuesto de cédulas personales.

Estando prevenido en el artículo 42 de la Instruccion de cédulas personales remitan los señores Alcaldes una relacion nominal de los sujetos que estén en descubierto por falta de cédula personal y que referidas relaciones las manden en la primera quincena del mes de Diciembre de

cada año; habiéndose prorogado el plazo para que los interesados hayan podido proveerse de ellas sin el recargo del 100 por 100 hasta el 31 de Diciembre próximo pasado, con el objeto de que este servicio se lleve con toda exactitud; encargo á los referidos señores Alcaldes que las relaciones subsodichas obren en esta Administración en el término de quince días, contados desde la fecha en que esta circular se inserte en el Boletín, para que examinadas las mismas por esta Administración, puedan repartirse desde 1.º de Febrero próximo venidero á domicilio, según dispone la Instrucción.

Palencia 5 de Enero de 1877.  
—El Jefe económico, Andrés Carramolino.

Debiendo verificarse desde pri-

mero de Febrero próximo venidero el repartimiento de cédulas personales á domicilio, según dispone el artículo 43 de la Instrucción, á los que por su morosidad no se han provisto de ellas en todo el corriente mes; se anuncia al público por medio de este Boletín oficial para que desde luego se provea cada cual de la que está obligado á tener, evitando así el recargo del 10 y 20 por 100 que tendrán las que se repartan á domicilio además del de el 100 por 100 impuesto en 1.º del corriente, con mas los procedimientos administrativos á que serán sometidos los que se resistieran á admitirla.

Palencia 5 de Enero de 1877.  
—El Jefe económico, Andrés Carramolino.

RELACION de las órdenes de adjudicación recibidas en esta Administración económica aprobadas por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 30 de Diciembre próximo pasado.

NOMBRES de los rematantes.	Vecindad.	Procedencia.	Importe del remate. Pts. Cts.
D. Eugenio Garrido.	Villamuera.	Propios.	242
Lázaro de Castro Quijano.	Idem.	Id.	325
Victoriano Santiago Garrido.	Idem.	Id.	326
Victoriano Merjino Garrido	Idem.	Id.	190
Silverio Lomas.	Torre de los Molinos.	Id.	1001
El mismo.	Idem.	Id.	871
El mismo.	Idem.	Id.	700
El mismo.	Idem.	Id.	300
Paulino Perez y Perez.	Villamuera.	Id.	175
Policarpo Garrido Manzanedo.	Idem.	Id.	364
Policarpo Nieto Arroyo.	Palencia.	Id.	225
El mismo.	Idem.	Id.	250
El mismo.	Idem.	Id.	200
El mismo.	Idem.	Id.	270
Mariano Garcia.	Arroyo.	Id.	3010
Mariano Cardeñoso.	Paredes de Nava.	Id.	300
Mariano Lomas Manzanedo.	Villamuera.	Id.	351
Miguel Santillana Reollo.	Villasabariago.	Id.	330
Lucas Garrido Calvo.	Torre de los Molinos.	Id.	350
Lorenzo Castrillo Garrido.	Villamuera.	Id.	51
Julian Garrido Moro.	Torre de los Molinos.	Id.	340
Julian Acero.	Villamuera de la Cuezza.	Id.	257
José de la Pisa y Pisa.	Idem.	Id.	345
José Acero y Pariente.	Idem.	Id.	251
El mismo.	Idem.	Id.	800
Gregorio Zapatero Garrido	Idem.	Id.	270
José Acero.	Villamuera.	Id.	800
Guillermo Garrido Padriana.	Idem.	Id.	378
Demetrio Santillana Martinez.	Villasabariago.	Id.	450
Eusebio Manzanedo Garrido.	Villamuera.	Id.	303

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados, debiendo advertirlos que de no verificar el ingreso del primer plazo al contado, dentro de los 15 días de la notificación, según previene el art. 145 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, se procederá contra ellos en los términos que en referida Instrucción se previene, sin perjuicio de la responsabilidad á que quedarán sujetos, en conformidad á lo prevenido por órdenes vigentes.  
Palencia 5 de Enero de 1877.—Andrés Carramolino.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Francisco Fernandez Salomon, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Palencia.

Doy fé: Que en el mismo y á mi testimonio se sigue juicio de abintestato á instancia de Don German Ortega Aguado, vecino de Villamartin de Campos, sobre que se declaren herederos abintestato de su esposa Doña Leocadia Lobos Aguado, vecina que fué de la referida villa de Villamartin de Campos, en la que falleció el veintisiete de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno, á sus hijos Doña Amalia, Julia, Constantino y Don Santiago Ortega Lobos, y en auto de cinco del presente mes, se ha acordado citar, llamar y emplazar á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que á su fallecimiento dejara la Doña Leocadia Lobos Aguado, para que le deduzcan en este Juzgado dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación del presente en el Boletín oficial de la provincia, bajo apercibimiento que de no hacerlo durante él, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Palencia á ocho de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Miguel Fernandez de Castro.—Por mandado de S. S.º, Francisco Fernandez Salomon.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Rio-pisuerga.

Don Manuel Sevillano y Martinez, Juez de primera instancia de esta villa de Cervera de Rio-pisuerga y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á la obtencion de los bienes que constituyen la Capellanía colativa familiar fundada por el presbítero Don Tomás de la Calle en la parroquial del pueblo de Fontecha, para que comparezcan en este Juzgado por medio de procurador del mismo, autorizado en forma, á reclamarla dentro del término de treinta días á contar desde la publicación de este edicto en la Gaceta del Gobierno, en la inteligencia de que trascurrido el término sin hacerlo, les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Cervera de Pisuerga

á catorce de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Manuel Sevillano.—Por mandado de S. S.º, Marcos Gomez Inguanzo.

Por providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del partido en el día de ayer, se ha mandado citar á Pedro Gomez y á un tal Eugenio, cuñado del Español, trabajadores en las minas de Valle, para que dentro del término de ocho días á contar desde la insercion de la presente en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado con objeto de declarar en causa que me hallo instruyendo, sobre lesiones causadas á Mariano Ibañez, Lesmes Fernandez y Leon Gonzalez en la noche del diez y siete de Agosto último, en la mina titulada del Calero, apercibidos que de no comparecer dentro del término señalado, les pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Y en atención á que se ignora el actual paradero del Pedro Gomez y del Eugenio, cuñado del Español; espido la presente cédula de citacion para su insercion en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, en Cervera de Rio-pisuerga a treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—El Escribano actuario, Juan Cosío Cuenca.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la imprenta de este Boletín se necesitan CAJISTAS.

LA ILUSTRACION Española y Americana.

LA MODA elegante ilustrada.

Se suscribe para 1877 en casa de PERALTA y MENENDEZ.

AGENDA DE BUFETE para 1877.

CALENDARIO AMERICANO para 1877

indispensable á las Alcaldías, escritorios y casas particulares.

ALMANAQUES de la Risa, del Gran Mundo, del Huracan y el Ilustrado.

Todo se vende en la librería de Peralta y Menendez, PALENCIA.

Imp. de Peralta y Menendez.